

165



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 7 0 6)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03 304 2016

Auto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
No. Proceso:	DIS 03 304 2016
Implicada:	[REDACTED], administradora de aeropuerto I Grado 25 del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta
Quejoso:	[REDACTED]
Fecha queja:	18/11/2016
Fecha hechos:	Agosto 2016
Objeto:	Presuntas irregularidades por la posible omisión de remitir al competente la petición presentada por [REDACTED]

Bogotá D.C., 14 NOV 2019

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 9º DEL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 01357 DEL 2017, PROCEDE A EMITIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DIS 03 304 2016 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la actuación disciplinaria de la referencia adelantada contra la servidora pública [REDACTED] en su condición de administradora aeroportuaria I Grado 25 del aeropuerto de Santa Marta, para la época de los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley 734 de 2002.

2. IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

Se trata de la señora [REDACTED], identificada con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de ADMINISTRADORA DE AEROPUERTO I GRADO 25 ubicada en el AEROPUERTO SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de SANTA MARTA de la DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO, quien ha estado vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 01 de julio de 2015 a la fecha, de acuerdo con la constancia laboral expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección del Talento Humano de la entidad, visible a los folios 38 y 94 del expediente.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 7 0 6)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2016¹, el señor [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"(...) en archivo adjunto envió solicitud de investigación teniendo en cuenta que hace dos meses largos curse escrito donde denunciaba, violación de derecho de petición por parte de la administración del aeropuerto de santa marta ante quien formule dicho petitorio, contestado fuera de termino cuya respuesta no resuelve de fondo los requerimientos planteados en el escrito petitorio, como se observa hay flagrante violación de un derecho fundamental como el derecho de petición, no es posible que la actual administración no haya tomado las medidas del caso ante falta gravísima cometida por la administradora del aeropuerto de santa marta quien de paso debo manifestarle desconoció el mandato plasmado en circular emitida por la dirección general sobre el deber, obligación que de manera interpretativa deben cumplir los funcionarios públicos al servicio de la entidad en cuanto a dar respuesta dentro de los términos a los derechos de petición formulados ante los respectivos despachos so pena de recibir las sanciones establecidas en el artículo 31 del código de procedimiento contencioso administrativo y de los contencioso administrativo consignado en la circular N° 021-1000-2016022798 del 23 agosto del 2016. No puede ser que la dirección general mantenga en el cargo a un funcionario de libre nombramiento y remoción violador de circulares expedidas por la misma dirección general, desconociendo de paso la autoridad superior, no puede ser que una situación tan delicada como a que se presenta se pueda resolver verificando si la señora administradora del aeropuerto de santa marta contesto o no el derecho de petición presentado por el suscrito sin que se hayan tomado las decisiones tendientes a salir de un funcionario que con su actitud desconoce a la misma dirección general, conducta repetitiva de la funcionaria ya que la aeronáutica se vio enfrentada a una acción de tutela por falta de respuesta a un derecho de petición, presentado por un particular ante el despacho de una funcionaria(...)" (sic).

Por lo anterior, mediante auto del 14 de febrero de 2017, se ordenó la indagación preliminar en contra de la señora [REDACTED]², con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria o si, había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, por presuntamente no dar respuesta oportuna y de fondo a la petición realizada el 8 de agosto de 2016 por el señor [REDACTED]. Esta providencia que fue notificada de forma personal a la investigada el 29 de marzo de 2017³.

El 30 de abril de 2018 se ordenó la investigación disciplinaria en su contra⁴, con el propósito de establecer la ocurrencia de los hechos, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria y esclarecer los motivos determinantes de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que

¹ FI 1
² FIs 21-25
³ FI 30
⁴ FIs 63-68



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 7 0 6)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

se cometió el aludido perjuicio a la administración pública; esta decisión se notificó a través de correo electrónico el 25 de mayo de 2018⁵.

A través de providencia de 24 de mayo de 2019⁶ se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria; tal decisión fue notificada por estado del 5 de junio de 2019⁷ y quedó en firme al no haber sido recurrido como se indicó en el informe secretarial del 11 de junio de 2019⁸.

En consecuencia, el 18 de junio de 2019 se profirió pliego de cargos en contra de la señora [REDACTED]⁹. Decisión que le fue notificada a través de correo electrónico de la misma fecha¹⁰.

La investigada no presentó escrito alguno durante el término de descargos, como se hizo constar en el informe secretarial del 5 de julio de 2019¹¹ en el que se indicó: "(...) se corroboró que no se encontró ningún documento radicado por la señora [REDACTED], desde el día 19/07/2019 al 04/07/2019 a las 05:00 p.m., pronunciándose sobre el auto del 18 de junio de 2019 mediante el cual se profirió pliego de cargos (...)".

Así las cosas, el 31 de julio de 2019¹² se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, providencia que fue notificada a la señora [REDACTED] a vía correo electrónico del 8 de agosto de 2019¹³.

La investigada no presentó escrito alguno durante el término de alegatos, como se hizo constar en el informe secretarial del 26 de agosto de 2019¹⁴, en el que éste Grupo indicó: "(...) se corroboró que no se encontró ningún documento radicado por la señora [REDACTED], desde el día 9/08/2019 al 23/08/2019 a las 05:00 p.m., pronunciándose sobre el auto del 31 de julio de 2019 (...)".

3.1. Auto de formulación de cargos a la señora [REDACTED]

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes y recaudadas las pruebas ordenadas en la etapa de investigación disciplinaria el despacho profirió pliego de cargos, actuación realizada a

⁵ FI 69

⁶ FI 144

⁷ FI 145-146

⁸ FI 147

⁹ FIs 150-158

¹⁰ FI 159

¹¹ FI 160

¹² FIs 161-162

¹³ FI 163

¹⁴ FI 164



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03706)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

través de providencia del día 18 de junio de 2019, notificada a la investiga ese mismo día, donde fue formulada la siguiente imputación disciplinaria:

3.1.1. Cargo único

"La señora [REDACTED], luego de recibir el derecho de petición formulado por [REDACTED] a través de correo electrónico institucional el 8 de agosto de 2016, al parecer OMITIÓ dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala que, en el evento en que el funcionario a quien se dirige la petición no sea el competente, deberá informarlo de inmediato al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, término dentro del cual, se remitirá ésta, al funcionario que deba dar respuesta de fondo y así mismo, deberá enviar copia del oficio remitario al peticionario.

La conducta descrita en precedencia, hasta el momento, no se encuentra debidamente justificada, en tal sentido, se configura una presunta falta disciplinaria, a la luz de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º artículo 34 de la Ley 734 del 2002"

De las normas atribuidas como vulneradas en el cargo formulado y el concepto de su violación

Se consideró, al menos hipotéticamente, que la señora [REDACTED] con su omisión al parecer, desconoció disposiciones legales y normativas que eran de vital cumplimiento y obligatoria observancia, las cuales se reseñan a continuación:

Ley 1755 de 2015, artículos 21 y 31, los cuales señalan que en los eventos en que un funcionario reciba una petición con relación a la cual sea incompetente para responder, deberá remitirla al competente dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción, informando de esto al peticionario y enviándole copia del oficio remitario; esto so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1, que impone a los servidores públicos el deber de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y las leyes como el contenido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 referido en precedencia.

El despacho señaló entonces que la señora [REDACTED] podría estar llamada a responder disciplinariamente toda vez, tras analizar el comportamiento desplegado por la investigada, se concluyó que al parecer incurrió en la falta disciplinaria



Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

prevista en el en el numeral 1° artículo 34 de la Ley 734 del 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto al parecer omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 causando que la petición del señor [REDACTED] no fuera respondida oportunamente y de fondo.

De la configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria transitoriamente atribuida

Procedió el Despacho a determinar la gravedad o levedad de la falta, evaluando los criterios que para ello establece el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, teniendo como aplicables en este caso: el 1. *El Grado de culpabilidad*, pues en la conducta desplegada por la investigada posiblemente había existido inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona debía imprimirle a sus actuaciones ya que en este caso, donde advirtió su propia incompetencia, era esperable que se hubiese remitido al competente la petición para que fuera respondida de fondo en cumplimiento de la garantía de raigambre constitucional; el 4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución*, pues conforme obra en la Resolución N° 01346 del 5 de junio de 2015 y el acta de posesión del 1 de julio de 2015, la investigada tenía para la época de los hechos la condición de administradora de Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta, cargo de dirección y manejo; y, por último, el 5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado*, pues se consideró el perjuicio causado al peticionario resultaba relevante en tanto que, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición constituye una herramienta esencial para hacer efectivos los principios contenidos en el artículo 209 Constitucional de transparencia y publicidad de los actos del Estado y, en consecuencia, se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal en pro de la buena marcha del desarrollo de la función pública.

Así las cosas, se concluyó que la posible falta disciplinaria era GRAVE.

Respecto de la modalidad en la culpabilidad atribuida inicialmente

Las pruebas allegadas al expediente permitieron concluir que la falta disciplinaria en la cual, posiblemente, incurrió la señora [REDACTED], en su condición para la fecha de los hechos como ADMINISTRADORA DEL AEROPUERTO SIMÓN BOLÍVAR de SANTA MARTA fue cometida a título de CULPA GRAVE en tanto que la investigada pudo haber actuado de manera descuidada al dar trámite al derecho de petición, pues a pesar de ser consciente de que no estaba dentro de sus funciones el dar de baja los elementos y/o activos, y que por lo tanto no era competente para responder la solicitud, omitió remitir al competente la petición, lo cual hubiera posibilitado que la administración respondiera lo solicitado por el



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03706)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

ciudadano [REDACTED].

4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Descargos

Conforme se indicó en informe secretarial del 11 de junio de 2019¹⁵, la señora [REDACTED], notificada electrónicamente de la decisión de cargos, no presentó descargos, ni solicitó o aportó pruebas.

4.2. Alegatos de conclusión

Tras haber sido notificada del auto que corrió traslado para alegar de conclusión [REDACTED] se abstuvo de presentar alegatos como se desprende del informe secretarial del 26 de agosto de 2019¹⁶.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 9º del artículo 35 de la Resolución 01537 del 2017, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "*por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades*", establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra señora [REDACTED] en su condición de ADMINISTRADOR DE AEROPUERTO I GRADO 25 ubicada en el AEROPUERTO SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de SANTA MARTA de la DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO para la época de los hechos, esta autoridad es competente para conocerla.

5.2 Ausencia de Nulidades

¹⁵ FI 160

¹⁶ FI 164



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 7 0 6)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa el despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma habida cuenta a la investigada e igualmente se les permitió el acceso al expediente estando a su disposición la Secretaria de este Grupo de acuerdo con el contenido del artículo 92 del Código Disciplinario Único; además de lo anterior se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

5.3 Del caso concreto

Conviene establecer en esta instancia procesal, de cara a las pruebas debidamente decretadas y acopiadas en la actuación, si se ha demostrado plenamente la ocurrencia de la conducta enrostrada a la señora [REDACTED] y en caso positivo, examinar si la misma logra adecuarse dentro de las normas que fueron citadas como vulneradas.

Cabe entonces recordar que con el fin de asegurar que los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas actúen con disciplina, ética, moralidad y eficiencia, en tanto que las funciones que desempeñan son el medio de cumplimiento de los cometidos estatales señalados en la Constitución y las leyes, el Estado les exige el cumplimiento estricto de los deberes que les ha asignado y eventualmente sanciona a aquellos que se aparten del recto desempeño de la función que les corresponde restableciendo así el orden.

En ese orden de ideas, la actuación disciplinaria tiene como objetivo establecer la responsabilidad de quienes han vulnerado con su conducta el estatuto disciplinario e imponer sanción por ello, de forma que resulta indudable la necesidad de que a través de su desarrollo se demuestre plenamente la existencia de la conducta disciplinable y su autoría, constituyéndose esto como un pilar previo a la exigencia de responsabilidad, en otras palabras, únicamente será posible resolver en materia disciplinaria si dentro del proceso se han recaudado las pruebas que conduzcan a la certeza, en primer lugar, de la existencia de la falta



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

03706)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

y, en segundo lugar, de la responsabilidad de la investigada, tal y como lo prevé el artículo 142 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, en el proceso disciplinario la producción probatoria deberá atender, entre otras, a las disposiciones del artículo 29 de la Constitución Política y de los artículos 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002, reglas bajo las cuales se recaudó el acervo probatorio dentro de la presente actuación, el cual será valorado conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica con el fin de alcanzar el máximo grado de aproximación a la verdad de los hechos materia de investigación.

Al descender al caso sub examine se observa que el despacho reprochó a la señora [REDACTED] que, tras haber recibido la petición radicada mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2016 con la cual el señor [REDACTED] buscaba obtener copia de las actas de baja de bienes o elementos en el Aeropuerto Simón Bolívar producidas desde el 01 de julio de 2015¹⁷, no agotó el procedimiento indicado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que le exigía remitir dentro del término de cinco (05) días la solicitud al servidor público que fuera competente para responderla de fondo y así informarlo al peticionario y, en su lugar, el 24 de septiembre de 2016 se limitó a indicarle al señor [REDACTED] que no estaba dentro de sus funciones proceder a las bajas de los elementos y/o activos del aeropuerto.

En ese orden de ideas, valido resulta señalar que agotado el procedimiento disciplinario se encuentra demostrado que:

- La señora [REDACTED], se ha desempeñado como administradora del aeropuerto de Santa Marta desde el 01 de julio de 2015¹⁸ y desde el año 2009 obtuvo su grado como abogada¹⁹.
- El señor [REDACTED] a través de correo electrónico enviado a la cuenta institucional de la investigada el 08 de agosto de 2016²⁰, formuló petición tendiente a que se le entregaran copia de las *“actas levantadas en cada entrega de los elementos dados de baja durante su administración, esta petición tiene fundamento en el artículo 23 de nuestra Carta Política”*. Esta comunicación electrónica fue leída por [REDACTED]

¹⁷ FI 38, la señora [REDACTED] inició su gestión como administradora aeroportuaria del Aeropuerto Simón Bolívar el 01 de julio de 2015

¹⁸ FI 94

¹⁹ FI 96

²⁰ FI 2



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 03706)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

██████████ el mismo día de su envío, como se demuestra en la confirmación de lectura arrojada por el sistema²¹.

- Con oficio enviado mediante correo electrónico del 24 de septiembre del 2016²², ██████████ ██████████ contestó la petición de ██████████, indicando:

"Respondiendo lo solicitado en Derecho de Petición, presentado ante este despacho donde requiere las copias levantadas en cada entrega de elementos dado (sic) de baja, me permito expresarle que no está dentro de mis facultades proceder a las bajas de los elementos y/o activos.

No obstante, a modo informativo me permito adjuntar como anexo copia de las Actas de entrega firmadas por la suscrita, las cuales se evidencian los elementos recibidos durante esta administración."

La investigada envió entonces al peticionario copias de las actas de restitución de bienes de fechas 10 de noviembre y 2 de diciembre de 2015; 6 de enero, 9 de marzo, 27 de mayo, 7 de junio, 30 de julio, 11 de agosto de 2016 realizada por la Concesión de Aeropuertos del Oriente a su administración.

De esta forma, al acompasar el reproche disciplinario realizado y los hechos probados, no queda duda alguna respecto a que la señora ██████████, en condición de administradora del Aeropuerto Simón Bolívar, recibió la petición que envió el señor ██████████ L ██████████ el día 08 de agosto de 2016 (con la cual pretendía obtener copia de las actas de baja de elementos en el aeropuerto que se hubiesen realizado desde el 01 de julio de 2015 cuando inició la gestión de la investigada), de modo que durante el 09, 10, 11, 12 y 15 de agosto de 2016, cuando transcurrieron los cinco (05) días en que según la regla contenida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se debió remitir la solicitud al servidor público competente para responder de fondo, la investigada debió encargarse de efectuar la remisión e informar de ello al peticionario, en lugar de limitarse a manifestar su incompetencia y remitir unos documentos que no eran los que se habían solicitado.

Al respecto se hace importante valorar que, de acuerdo al procedimiento GBIE-1.0-06-016 versión 1 del 23 de mayo de 2012 para la "Baja por Destrucción de Elementos por Demolición, Remodelación, Adecuación o Readecuación de Espacio", en efecto recaía en cabeza del almacenista y/o del director de la Regional Atlántico, no en la de la señora ██████████, la función de dar de baja bienes o elementos de la Entidad y, por consiguiente, razonable era que la funcionaria no fuera competente para proporcionar copias de las actas solicitadas por el señor ██████████ sin embargo, es claro también que no por esta causa podía desprenderse totalmente de la responsabilidad de tramitar la petición, pues al haber advertido la

²¹ FI 2 reverso

²² FIs 128-129

169



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 7 0 6)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

incompetencia por ella misma referida en el oficio anexo al correo del 23 de septiembre de 2016, surgía entonces para ella el deber de remitirla a los mencionados funcionarios y así hacer posible la satisfacción plena del derecho que le asistía al ciudadano de acceder a la información pública.

Resulta oportuno recordar que el agotamiento del procedimiento fijado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 es un asunto de mayúscula importancia, pues, como se consideró por la Corte Constitucional en la Sentencia C 951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el núcleo esencial del derecho fundamental de petición corresponde a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión; de modo que la respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de i) oportunidad: ser brindada dentro de los términos de ley, ii) publicidad: ser dada a conocer al peticionario, iii) claridad, precisión, congruencia y consecuencia: ser resuelta de fondo.

Se observa entonces que la gestión adelantada por [REDACTED] al pretender responder la petición de [REDACTED] mediante el oficio anexo al correo enviado el 24 de septiembre de 2016, no fue oportuna ya que se envió 29 días hábiles después de vencido el término para efectuar la remisión demandada por la ley, ni tampoco fue clara, precisa, congruente y consecuente ya que se limitó a señalar su propia falta de competencia y a remitir documentos que no habían sido solicitados, hecho al que se suma que tampoco manifestó a quien entonces debía dirigirse el peticionario, lo cual aunque no era el trámite legal establecido por lo menos habría posibilitado que el ciudadano conociera el camino a seguir para obtener las copias que requería.

Son las consideraciones antepuestas las que hacen evidente que la conducta de la cual encuentra responsable a la investigada está revestida de ilicitud sustancial y que fue cometida con culpa grave en el entendido que [REDACTED] a quien por su condición de abogada y de servidora pública se le hace exigible conocer el régimen regulador del derecho fundamental de petición, no imprimió a su actuación el cuidado que cualquier otra persona en sus mismas condiciones hubiese adoptado para cumplir el deber contenido en el numeral 1 de la artículo 34 de la Ley 734 de 2002, complementado por los artículos 21 y 31 de la Ley 1755 de 2015, y evitar así también la violación del derecho fundamental del peticionario.

Llegados así a esta situación en que se ha comprobado respecto de la conducta investigada que se cumplen con los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial, culpabilidad, no queda otro camino que declarar a la señora [REDACTED] disciplinariamente responsable por el incumplimiento de su deber.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(# 0 3 7 0 6)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

6. DE LA SANCIÓN A IMPONER

6.1. Razones de la sanción

Lo expuesto a lo largo del presente fallo, da cuenta de la responsabilidad de la disciplinada frente al cargo imputado, en tal sentido, la ilicitud trasciende el umbral de lo sustancial en tanto que, se encuentra acreditado que la señora [REDACTED], una vez recibido el derecho de petición interpuesto por el señor [REDACTED], tenía el deber de cumplir la disposición legal establecida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir, verificada la solicitud y la falta de competencia para darle trámite, debió remitir la solicitud al funcionario que debía responder de fondo y enviar copia del oficio remisorio al peticionario, lo cual no hizo y en consecuencia se presentó la omisión de cumplir el deber establecido en la norma que, valga señalar, implicaba una garantía de raigambre constitucional.

Ahora, en relación con la responsabilidad de la señora [REDACTED], es importante tener presente que la administración pública actúa a través de sus agentes, que se denominan genéricamente servidores públicos, (artículo 123 de la C.P.), quienes están al servicio del Estado y de la comunidad mas no de sus propios intereses o de terceras personas, de manera que sus atribuciones se deben ejercer y ajustar a las formas previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos como lo demanda el inciso segundo de la disposición superior antes citada, particularmente, con apego absoluto al ejercicio de sus funciones como agentes del Estado.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la Constitución Política, los servidores públicos a diferencia de los particulares, en virtud de la relación especial de sujeción que los vincula con el Estado, se encuentran cobijados por una alta gama de deberes y prohibiciones de conducta, lo que se justifica en razón a que por esta vía la propia administración busca adecuar su comportamiento a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen la función pública, de ahí que se predique que las normas disciplinarias se configuran bajo el esquema de normas subjetivas de determinación de conducta.

Debe considerarse, además, que el servicio público connota un alto contenido ético, de tal manera, que se le demanda un mayor apego a la normatividad en cuanto constituye un modelo o referente social, es decir, se espera de él que ejerza la función pública con una especial vocación de servicio que proyecte los valores y principios inspiradores del Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad y la supremacía de las normas constitucionales y legales en el desarrollo de la función.

Así, en la sentencia C-948 de 2002 el alto tribunal constitucional colombiano precisó que:



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(
03706)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

"La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional.

Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado (...)

En mérito de lo expuesto, una vez agotado el análisis exigido por la norma para atribuir responsabilidad disciplinaria, este despacho encuentra razonable imponer sanción disciplinaria a la investigada dentro de la presente actuación, dada la omisión en que incurrió frente a la inobservancia del cuidado necesario que debía imprimir a sus actuaciones, que para el caso era, atender oportunamente la petición formulada el 08 de agosto de 2016 por el señor [REDACTED].

6.2. Quantum de la sanción

Se ha encontrado probado el cargo único formulado en contra la señora [REDACTED] A [REDACTED], el cual trata de una conducta que, siguiendo los criterios del artículo 43 del Código Disciplinario Único, fue calificada como **falta grave** y que, a la luz de las pruebas, se ha determinado que se realizó a título de **culpa grave**, de modo que en atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 la sanción a imponer será "Suspensión, para las faltas graves culposas", que en términos del artículo 46 ibídem "no será inferior a un mes ni superior a doce meses".

Así las cosas, para determinar el quantum de la sanción de suspensión a imponer se deben tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 47 del C.D.U, así:



Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

- a) **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga:** No obra en el expediente prueba que acredite que la señora [REDACTED], registre sanciones o inhabilidades vigentes o se encuentre reportada como responsable fiscal. Por lo anterior, este criterio se tendrá en cuenta como atenuante para determinar el quantum de la sanción.
- b) **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función:** Debido a que no se encuentra prueba en contrario y que el buen desempeño se presume, este criterio se tendrá en cuenta favorablemente para determinar el *quantum* de la sanción.
- c) **Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero:** Esta hipótesis no se presentó dentro de la presente actuación, de tal suerte que este criterio no se tendrá en cuenta para determinar el quantum de la sanción.
- d) **La confesión de la falta antes de la formulación de cargos:** Esta hipótesis no se presentó dentro de la presente actuación, de tal suerte que este criterio no se tendrá en cuenta para determinar el quantum de la sanción.
- e) **Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado:** Esta hipótesis no se presentó dentro de la presente actuación, de tal suerte que este criterio no se tendrá en cuenta para determinar el quantum de la sanción.
- f) **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso:** Esta hipótesis no se presentó dentro de la presente actuación, de tal suerte que este criterio no se tendrá en cuenta para determinar el quantum de la sanción.
- g) **El grave daño social de la conducta:** Como consecuencia de las conductas reprochadas a la investigada no se observa la ocurrencia de un grave daño social, de tal suerte que este criterio no se tendrá en cuenta para determinar el quantum de la sanción.
- h) **La afectación a derechos fundamentales:** Conforme se tiene en cuenta en el presente asunto hubo una afectación a un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, al desconocerse los lineamientos establecidos para su trámite, máxime que tal y como se ha decantado ampliamente por la jurisprudencia, ésta garantía constituye una herramienta esencial para hacer efectivos los principios contenidos en el artículo 209 Constitucional de transparencia y publicidad de los actos del Estado y en consecuencia, se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal,



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(
03706)

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

en pro de la buena marcha del desarrollo de la función pública. Por lo anterior, este criterio se tendrá en cuenta desfavorablemente para determinar el quantum de la sanción.

i) **El conocimiento de la ilicitud:** Está probado dentro del expediente que la señora [REDACTED], conocía que dada su condición de servidora pública estaba obligada a responder oportuna y diligentemente las solicitudes que, dentro del ejercicio de sus funciones, le formulara cualquier persona, so pena de incurrir en falta disciplinaria al incumplir con los deberes que le correspondían como administrador I grado 25 del aeropuerto de Santa Marta. Por lo anterior, este criterio se tendrá en cuenta desfavorablemente para determinar el quantum de la sanción.

Bajo estas premisas, se encuentra proporcional, justo y apropiado cuantificar en **DOS (02) MESES LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo que se impone a la señora [REDACTED].

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo formulado a la señora [REDACTED], identificada con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED], quien para la época de los hechos se desempeñaba como ADMINISTRADOR DE AEROPUERTO I GRADO 25 ubicada en el AEROPUERTO SIMÓN BOLÍVAR de la ciudad de SANTA MARTA de la DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO, con ocasión a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la señora [REDACTED] la sanción de **SUSPENSIÓN** del cargo por el término de **DOS (02) MESES**; En caso de que la disciplinada haya cesado sus funciones para el momento de ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y esto haga imposible la ejecución de la sanción, se procederá a convertir el término de esta, o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de comisión de la falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.



Principio de Procedencia:
3002.384

Resolución Número

(03706)
03706

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 03-304-2016

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora [REDACTED]²³, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, que deberá formularse de acuerdo a lo señalado en el artículo 111 ídem.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar el contenido del fallo al funcionario que deba ejecutarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, en igual sentido, se deberá diligenciar y remitir el Formulario de Registro de Sanciones e Inhabilidades al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación para los fines pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL

Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Dada en Bogotá D.C, a los 14 NOV 2019

4/CAGC

²³ FI 31, Autorización para notificación por medios electrónicos a [REDACTED]@aerocivil.gov.co